



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 18-001-33-31-001-2013-00719-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Humberto García Reyes
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG y Otro
AUTO N°: **737/ 046 -10-2017/P.O. – A.I.**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento del Caquetá, contra el auto de fecha 4 de junio de 2015, proferido por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, mediante el cual se decidió diferir el estudio de la excepción propuesta por la entidades demandadas, de falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

I. ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2013, el señor HUMBERTO GARCÍA REYES, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el objeto de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. O.D.P.144 del 20 de febrero de 2014, por medio del cual se negó la reliquidación pensional, con la inclusión de todos los factores salariales; correspondiendo por reparto al Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 4 de junio de 2015, el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, en audiencia inicial, decidió diferir el estudio de la excepción propuesta por las entidades demandadas, de falta de legitimación en la causa por pasiva, para el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó:

" (...) El Despacho frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las dos entidades demandadas, advierte que pese a que se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA como una excepción previa, su análisis y solución implica un estudio profundo y sustancial para decidir si es la entidad demandada quien debe reconocer y pagar los emolumentos salariales peticionados y que forman las razones de fondo para decidir el asunto estudiado, por tanto estima ésta Judicatura que la misma se valorará y resolverá al momento de emitir el fallo".

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del Departamento del Caquetá, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 4 de junio de 2015, que decidió diferir el estudio de la excepción propuesta por las entidades demandadas, de falta de legitimación en la causa por pasiva, para el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

Argumenta el apoderado de la entidad demandada, que resolver en este momento la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no implica una decisión de fondo previa de manera definitiva, pues como se expuso en el escrito de contestación de la demanda al proponer las excepciones, el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, es solamente un intermediario entre el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, con el solicitante, entidades estas, encargadas de reconocer y soportar presupuestalmente la carga que peticiona el actor, al momento de solicitar la reliquidación de su pensión. En ese sentido, al no tener el Departamento del Caquetá, potestad para decidir sobre las pretensiones de la demanda, insiste en la declaratoria de la excepción propuesta.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente alzada, el Despacho deberá determinar si el auto objeto del recurso, esto es, la decisión de diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, para el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, es susceptible de apelación.

Al respecto, el artículo 180 del CPACA, en su numeral 6 dispone:

"Artículo 180. Audiencia Inicial.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 6. *Decisión de excepciones previas.* El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...) Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)" (Negrillas del Despacho)

De la norma transcrita, se establece que es de «*naturaleza apelable*», el auto que decida sobre las excepciones propuestas.

En línea de lo dicho, advierte el Despacho, que en el *sub examine*, en la audiencia inicial realizada el 4 de junio de 2015, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, el juez de instancia, resolvió diferir su estudio para el momento de emitir el fallo de primera instancia, al considerar que a pesar de encontrarse la falta de legitimación en la causa por pasiva consagrada en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, como una excepción, tal y como había sido planteada por las entidades demandadas, se trataba de la legitimación material en la causa, la que constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, por lo que su estudio y análisis debía realizarse al momento de proferir la sentencia.

En esas condiciones, como la decisión recurrida no decidió declarar probada o no, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, pues resolvió diferir su estudio al momento de proferir la sentencia, constituye razón suficiente para rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Por lo anterior, la Sala rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Departamento del Caquetá.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Departamento del Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, como juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Florencia, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: **18001-33-33-001-2014-00097-01**
Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento
Demandante: Jesús Antonio Calderon Monje
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Auto N°: **736/045-10-2017/P.O. – A.I.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 24 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

1. ANTECEDENTES.

El 28 de enero de 2014, el señor JESUS ANTONIO CALDERON MONJE, en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promovió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, solicitando la nulidad del auto No. 109346 del 17 de julio de 2002 y de la Resolución No. UGM-040615 del 17 de Julio de 2002, decisiones proferidas por el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todo lo devengado en el último año de servicios.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, admitió la demanda y ordenó el trámite correspondiente. Estando el proceso al Despacho para sentencia, el *a quo* declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, al considerar que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto.

2. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante providencia de fecha 24 de Junio de 2015, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive y ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo de su conocimiento.

Lo anterior en consideración a que de acuerdo al Certificado Laboral suscrito por el Director de la Dirección Territorial del Caquetá del Instituto Nacional de Vías, el señor CALDERON MONJE es un trabajador oficial, que presta sus servicios como

Operador de Maquinaria Pesada II, del Distrito de Obras Públicas No. 19, desde el 14 de mayo de 1974 hasta el 15 de abril 1995, adquiriendo allí es estatus de pensionado, tal como se sustrae del contenido de la Resolución No. 21777 del 13 de septiembre de 2001, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor del actor, por tanto su vinculación con la entidad donde laboró no es de naturaleza legal y reglamentaria, es decir, no tiene el carácter de empleado público; concluyéndose que esta jurisdicción carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

3. EL RECURSO.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación (fol. 132 a 135) señalando:

No está de acuerdo con la decisión adoptada, puesto que en su criterio, que apoya con jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, los beneficiarios del régimen de transición – *como ocurre en el presente asunto*-, sin importar la forma de vinculación al Estado, por remitirlos en su integridad al régimen anterior al de la Ley 100 de 1993, el juez competente es el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisamente por no ser aplicable el nuevo sistema de seguridad social. Aduce, que es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

El Despacho es competente para decidir de fondo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido por un juzgado administrativo, que en primera instancia declaró la nulidad de lo actuado, por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 6 del artículo 243¹ de la normatividad citada, habiéndose interpuesto en la debida oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 *ibídem*.

4.2. Caso Concreto

Sea lo primero advertir, que el artículo 104 del CPACA, que determina el objeto de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en cuya vigencia se ha instaurado el proceso de la referencia, en su numeral 4 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

¹ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

6. El que decreta las nulidades procesales “.

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrillas del Despacho) (...)"

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, al excluir expresamente los asuntos que no corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone en su numeral 4, lo siguiente:

"Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"² (Negrillas del Despacho).

De la norma transcrita, se concluye que en cuanto a lo laboral y seguridad social³ se refiere, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce únicamente respecto de los relativos, a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no, en lo que atañe a esos mismos conflictos, respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar expresamente excluidos de su resorte.

En el *sub examine*, el apelante afirma que a pesar de ser un trabajador oficial, su conflicto pensional corresponde al contencioso administrativo, en razón de ser beneficiario del régimen de transición, como quiera que cuando se aplica por transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya sea un régimen ordinario anterior o un régimen especial, el asunto no corresponde a un conflicto de la seguridad social integral, por cuanto precisamente tal sistema no existía como tal y por tanto la misma Ley 100 los excluye de su aplicación. En apoyo de su consideración, cita lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1027 de 2002, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 *"Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*.

Para atender su inconformidad, el Despacho transcribe apartes pertinentes de la sentencia a la que se refiere el recurrente:

"De manera que la no inclusión por parte del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de los conflictos derivados de la aplicación de los regímenes exceptuados por la Ley 100 de 1993, en los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria, no constituye un quebrantamiento del artículo 13 de la Carta Fundamental, en la medida en que aquellos obedecen a unos presupuestos objetivos distintos. Por

² Exclusión que viene aunque dispuesta con menos explicitud, desde el CCA. Véase como en sus artículos 132, numeral 2 y 134B, numeral 1, al señalar competencias laborales a los órganos de la jurisdicción, las cuales se hacían valer a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se excluyen los asuntos provenientes de un contrato de trabajo.

³³ Exigiéndose además, la condición de que la entidad de seguridad social sea una persona de derecho público.

ello es razonable que no se hayan incluido en la norma bajo revisión y que de ellos se encargue de conocer, como siempre ha ocurrido en la tradición normativa colombiana, el juez natural competente con arreglo a la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvierten.

(...)

*Todo lo dicho también es aplicable a los regímenes especiales que surgen de la aplicación de la normatividad de transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a pesar de la uniformidad normativa que intentó ese ordenamiento, dejó a salvo para efectos de edad, tiempo de servicios, de cotizaciones y monto de la pensión, los estatutos legales o reglamentarios de quienes al momento de la vigencia de la ley tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres) o más de 15 años de servicios. Para esos afiliados, si bien el ingreso base de liquidación se sujetó a la nueva ley, no se aplica a plenitud el sistema de seguridad social integral, sino la normativa especial anterior en el evento de que resultare más favorable al afiliado o beneficiario del sistema general de pensiones. **Al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712, por las razones explicadas en precedencia.***

Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción."

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales."

Analizada la jurisprudencia en la que se apoya el apelante, precisa el Despacho, que no es que ella disponga en el sentido en que lo entiende el recurrente, de modo que por ser beneficiario del régimen de transición está excluido, *per se* del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral y corresponda al contencioso administrativo. A diferencia de ello, lo decantado en la jurisprudencia constitucional citada, es que los conflictos pensionales que deban resolverse a la luz de normas anteriores a la Ley 100 de 1993, en virtud del beneficio de transición, que ella misma creo en su artículo 36, al no corresponder a conflictos de la seguridad social integral como tal, no corresponden al objeto descrito, en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, como de conocimiento del nuevo juez del trabajo y especializado de la seguridad social, sino que su solución corresponderá a la competencia tradicional repartida entre el juez contencioso administrativo y el juez laboral, siguiendo la naturaleza de la relación jurídica que une a las partes; así, en cuanto a lo que al sector público se refiere, del contencioso administrativo, si se tratare de empleados públicos (relación legal y reglamentaria) y del ordinario laboral, en el caso de trabajadores oficiales (contrato de trabajo).

En el *sub judice*, se tiene que el señor JESUS ANTONIO CALDERON MONJE cotizó para su pensión de vejez ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL al Servicio del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, desde el 14 de mayo de 1974 hasta el día 15 de abril de 1995, como **trabajador oficial**, y que mediante Resolución No. 21777 del 13 de septiembre de 2001, la Caja Nacional de Previsión Social, reconoció pensión de vejez a favor del señor CALDERON MONJE. Así mismo, que a través de la Resolución UGM-040615 del 28 de marzo de 2012, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL en liquidación, negó la reliquidación solicitada por el señor CALDERON MONJE, dejando claro en la parte considerativa de estas decisiones que al demandante lo cobija el régimen de transición, siendo beneficiario de la pensión de jubilación por aportes, establecida en la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, advierte el Despacho, que si bien es cierto al señor CALDERON MONJE lo cobija el régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, al momento de su retiro ostentaba la calidad de **trabajador oficial** – *expresamente excluidos, por el artículo 105, numeral 4 del CPACA-*, por lo que la controversia objeto de debate en el presente asunto, relacionada con su reliquidación pensional, no corresponde, ni ha correspondido al conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo este de la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo anterior, le asiste razón al *a quo*, como quiera que el asunto en ciernes, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, no obstante, no puede decirse lo mismo, frente a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por cuanto en vigencia del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la falta de

jurisdicción solo será causal de nulidad, cuando el juez actué después de haberla declarado, a diferencia de lo que instituía el Código de Procedimiento Civil⁵.

Al respecto el artículo 133 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)"

Por su parte, el artículo 138 *ibídem*, establece:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)"

Dadas las anteriores consideraciones, no había lugar a declarar la nulidad, teniendo en cuenta que ante la declaratoria de falta de jurisdicción lo actuado conserva su validez y no se había dictado sentencia⁶, por lo que solamente debió ordenarse la remisión del proceso al juez competente. En consecuencia, el Despacho revocará la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, y ordenará al *a quo* remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, Caquetá (reparto) por medio de la oficina de apoyo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- REVÓCASE la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, proferida mediante auto de fecha 24 de junio de 2015

⁵ Art. 140. *Causales de nulidad* El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.

2. Cuando el juez carece de competencia

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.(...)"

⁶ La que sería inválida.

por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDÉNASE al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en razón a la declaratoria de falta de jurisdicción, remitir de manera inmediata el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, Caquetá (reparto), a través de la oficina de apoyo.

Tercero.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia,

19 OCT 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00096-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DELCI SOTTO ANTURY Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENASA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 083-10-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 8 de agosto de 2017 (fls. 205 a 222), fue debidamente sustentada por los recurrentes (fls. 224 a 230) y (321 a 233), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora y demandada en contra de la sentencia fechada del 8 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 19 OCT 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2012-00180-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : RODRIGO ALEXANDER ROJAS LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : MEDILAR S.A. Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.I. 084-10-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 8 de agosto de 2017 (fls. 509 a 539), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 541 a 543), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por e apoderado de la Clínica Santa Isabel en contra de la sentencia fechada del 8 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Radicación: 18001-23-40-004-2017-00152-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ENRIQUE MARTINEZ FLORIAN.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Auto No.: A.I 47-10-657-17

Se inicia acción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor ENRIQUE MARTINEZ FLORIAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20155660980631: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 DEL 13-10-2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita reajuste de salarios y la reliquidación y reajuste la asignación de retiro a favor del accionante.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 03-08 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ENRIQUE MARTINEZ FLORIAN., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderado judicial. de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado (Fls., 21-22 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado